

Ovaresa maravedis.

SELLO CUARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

M. N. y M. L. Ayuntamiento

Antonio Espinera ver.^{no} de esta Cui.^d con el respeto
que debe representar a N. S. J. q.^e hallandose vacante
una de las plazas de Mazero de este M. N. Ayun-
tamiento p.^r fallecim.^{to} de Lorenzo Diaz, y a quien admas
delas exenpiones q.^e le estaban concedidas, se pagaba
el estipendio que se acostumbra, se trata ahora de su
provision. Y respecto a que el que coopone tiene acreditado
su buena conducta y procedim.^{to} enel mundo tiempo q.^e
sirbio a S. M. y M. N. de Madrid eno aene dho
Ayuntamiento, a N. S. vendidam.^{te}

Rup.^{ca} se urba prohiber enel la referida
plaza de Mazero, q.^e se obliga a escribir y se
sepenarla Contoda excausitud, en mas p.^ren-
m.^o estipendio q.^e el de otras las exenpiones de
Alvaram.^{to} y fatigas concedidas adho enpleo. En
que enpleo recibir merced de N. S. Pet.^o Enard
2 de 1818

Antonio Espinera



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Ut. Y.

Luís Zapata vecino de esta Ciudad de Alacero
yterior de esta ut. v. Ciudad con la Sumisión
hecha hace por te. ut. Y. q. hay una por
ción de arroyo esta desocupando dho. Empleo
en lugar de Ant. Cavamez q. p. su ocu
pación fangay la ha Alapado. Y atendien
do a q. en la actualidad se alla buscando
te la plaza de dho. empleo p. ^{to} fallecim.
de Lorenzo Diaz, vendi dante

Suplica al ut. Y. q. atendien
do al merito q. le parece tiene se
serva ut. Y. desde p. tal vacero
en propiedad favor y sust. a Reyna
Yembu ut. Y. Det. Du. 12. 1817

Por el Suplicante
Manuel Paratobee



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Muy Yll^{me} Señor.

Fran. Gomez hijo de Andres Gomez Ma
estro de canas vecino de Erta Cuid. Con el de
bido respeto Expono a V.S.S. allarse Conacitua
y deves de servir a esta M. N. y L. Ciudad
p^a los Medios q^e le porpocione su posibilidad
hallandose vacante un Empleo de Masero de la
misma q^e obtubo Lorenzo Diaz Yendiand^o

Suplica a V.S.S. Y se sirban a

Gracias al Exponente Con Cmo Disting^o q^e
siendo del agrado de la Exporacion de Erta
nara Conla Covaititud y Onra q^e a ella Cor
ponde. Gracia q^e espera de la Bondad y Be
neficiencia de V.S.S. Bet.^o Enoro 1.^o de 1518

C. N. D. S.

Fran^o Gomez

Pet^o en su d^{no} a 2 Eno 1818

Se le concede las Platas de esta
curo y solucia, con obligacion de de
rejuvenarla p^o Sumino. Lo Decreta
en sus leg^{es} por S^u y Regim^{to} C^o
firmar

Benigno Melá ~~Modano y Pul~~

~~Cardoza~~

Golpe

Vasco



Quarenta maravedis;

SELLO VARTO, EN ARENIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZY OCHO.

Ayuntam^{to} de 2^a de Enero de 1818.

En la Real Casa Consistorial de esta Ciudad de
Peru a dos dias del mes de Enero año de
mil ochocientos diez y ocho B. S. los Señores Jus
ticia y Regim^{to} de esta Ciudad estando juntos y
congregados en su Ayuntam^{to} segun costumbre se
gun son Dⁿ Manuel Bernardino Perez del Conse
jo de S. M. su Alcalde del Crimen onorario de
la R. Audiencia de este Reyno Corregidor y Capi
tan a Guerra de esta dha Ciudad y su A. J. Juris.
Dⁿ Ygnacio Mella y Parbato, Dⁿ Manuel Boldan
y Gil Cavalleros Regidores, Dⁿ Pedro Ant^o Paredes
Procur^{or} Sindico general, y Dⁿ Gregorio de Torre y
lo he^{os} personeros de esta misma Ciudad, vieron tra
taron y acordaron lo siguiente.

En este Ayuntam^{to} teniendo presente que los Electores nom
brada^s por los vecinos de la Parroquia del Señor San
tiago y su Barrio del Campo de la Veria, y por la de
Santa Maria del Arroyo y Barrio del Puente Viejo
en los veinte y nueve de Diciembre del año proximo
pasado eligieron segun costumbre por Diputado de
Abastos por mayor numero de votos a Dⁿ Domingo
Ant^o Varguer, y por Procur^{or} Personeros a Dⁿ Baltasar
Candido Golpe para servir en el pres^{te} Año dho^s encan
gos o oficios aquel en lugar de Josef del Rio, y el ultimo
en el de Gregorio de Torre como resulta de los Autos
obrados en el particular por el Señor Corregidor Pre
sidente que manifiesta el pres^{te} Cis. de Ay. mas an
tiguos en propiedad de esta dha Ciudad: Cigualm^{te} el Co
pediente formado por el Señor Corregidor Presidente
sobre la propuesta que han echo tambien segun costum
bre los Apoderados de los Cinco Gremios de que se compo
ne el Comun de Vecinos de esta Pobl^{on} de tres sujetos

para servir en el presente Año el Empleo de Procurador
General en lugar de D.ⁿ Pedro Ant.^o Paredes
que usa de serlo que nació en primer lugar en el
Licenciado D.ⁿ Edward Páulde, en segundo en D.ⁿ
Josef Cernadas y Cordido y en tercero en D.ⁿ Sr.
Alonso Planes, con los Acuerdos en su Vista,
celebrados por esta M.^a Ciudad por q.^o nombre
p.^o desempeñar este cargo al primer propuesto
y por no haberlo aceptado por sus yndisposiciones
al segundo que lo hee el D.ⁿ Josef Cernadas
y Cordido: Acordó admitir para servir dichos
empleos de Diputado del Común, Procurador Per
sonero y General por lo pertenec.^{te} al pres.^{te} Año
alos motivados D.ⁿ Dom.ⁿ Ant.^o Vazquez, D.ⁿ Do
tasar Cordido y Olpe y D.ⁿ Josef Cernadas y
Cordido como nombrados para ello, y al efecto
Poseionarlos en ello, y habiendoles mandado
entrar en esta Sala Capitular, cada uno de ellos
el S.^o Capitular D.ⁿ Ignacio Mella y Parbeito
como mas Antigos en este Acto recibio juras
mentos que lo hicieron en la Cruz de la Vera de
la Justicia que a este fin le entrego' el S.^o Con.^o
Presidente que lo hicieron segun se requiere de
que yo el presente Escrivano de ley. doy fe, ya
p.^o el qual ofrecieron exercer dnos. Empleos p.^o q.^o
han sido nombrados por el tiempo del presente
año y el varquez por el siguiente de ochocientos
dier y nueve en conformidad de los mandados por
el Real y Supremo Consejo, y mas que conser.^o
fontoda exactitud legalidad y de lo Patriótico
sin excepcion de personas, mirando solo al bien
comun y al servicio de ambas magestades y
guardar los Privilegios de esta Ciudad y sus
Leyes municipales Reales ordenes y Reg.
maticas de S.M., y que defenderan el sagrado
Misterio de la Purisima Concepcion de Nuestra
Señora, ampararan a los Pobres Huérfanos y
Viudas y cumpliran exactam.^{te} con sus encargos,
en conformidad de que este m.^o Ayuntam.^o les da
la posesion de dnos. Empleos y admitio y admitio

al uso y ejercicio de tales con el asiento q. les corresp.
en este mismo Ayuntamiento.

Por Cavallero Corresponsal de esta Ciudad para la cuenta
de oficios ordenes formacion de Representa^{ns} y mas con
ducente se veilige al Senor Capitulat D.ⁿ Juan Ignocen
cio Martinen

Por Cavallero Diputado Patrono del Hospital de S. Ant.
de Padua y Capilla de el S.^r San Roque Patrono tus
telar de esta Ciudad se nombra por su turno al
S.^r Capitulat D.ⁿ Ignacio Mella y Barbeito

Por Cavallero Diputado Patrono del Comvento de la Madre
Agustina Recoleta de esta Ciudad se nombra al
Referido S.^r Capitulat D.ⁿ Ignacio Mella y Barbeito

Por Cavallero Diputado Compatrio de la obra Piedad y Cole
gio de Huérfanos fundado por D.ⁿ Ursula Melender
de Texeda se nombra al Cavallero Capitulat D.ⁿ Ant.
Morquera y en su ausencia e yndisposiciones alg.^{le}
siga y se halla mas pronto a concurrir al desempe
ño del encargo de tal

Por Cavallero Diputado del Hospital de Sanarados
se veilige al S.^r Capitulat D.ⁿ Manuel Boldon y Cub

Por Cavalleros Diputados de Fiestas se nombra segun
sustruano a los Senores Capitulares D.ⁿ Ant. Morq.
y D.ⁿ Ign.^o Mella y Barbeito y en su ausencia
e yndisposiciones a los q. les sigan

Por Cavallero Diputado de Policia se nombra por su
turno al Senor Capitulat D.ⁿ Ign.^o Mella y Bar
beito y en su ausencia e yndisposiciones alg.^{le} si
que

Por Cavalleros Diputados de Escuelas p.^a celar el buen
desempeño del Magisterio de primeras Letras
en la ensenanna publica se nombra por su tur
no a los S.^r D.ⁿ Ant.^o Morquera y D.ⁿ Ign.^o Mella y Bar
beito y en su ausencia e yndisposi.^{on} a los q. les rigen

Por Cavallero Diputado p.^a la asist.^{on} de qualesquiera
Compartos q. se ofrecan hacer entre los Vecinos
de esta Ciudad y sus arrabales se nombra p. su tur
no al Referido S.^r Capitulat D.ⁿ Ign.^o Mella y Mar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

beys y en su lugar y Ausencia alg. le siga
Por Caballeros Diputadas de la N. Junta de Propios y Arbitrios se nombra al D. D. y J. M. Mella y Barbeyto y al J. D. Ant. Mosquera digo D. J. Su. Ignocencio Martinet que aun queda susistente p. este Año

Por Contador de dha Junta de Propios y Arbitrios se nombra por su turno adho Señor D. J. Su. Ignocencio Martinet

Por Alcalde de Misodalgo de esta Ciudad y su Real D. se nombra a D. Norberto Mella y Barbeyto Capitan de Fragata de la N. Armada Hisp. que fizo del Caballero Real q. ha sido de esta Ciudad D. Pedro Mella y Varela Misodalgo

Por Alcalde de la Circunscrip. por el Estado Llano se nombra a Baltasar Rodriguez

Por Porteros de este Ay. se realige a D. Ant. R.

Por Maestros de esta Ciudad se realige a Ant. Carrasmeo y en lugar de Lorenzo Diaz q. falleció se nombra a Fran. Gomez Adan a quienes se haya saber concurriran por sus p. a servir y desempeñar estos encargos en los casos que ocaurren ~~en~~ lo por medio de otros amenos q. sea en caso de enfermedades o Ausencia con preben. de que no lo verificando se le separara de este encargo

Por Mederos de este Ay. se realige a los q. lo son actualm. Ant. Garcia Villoria y Fran. Varguer

Por tesoreros de los Caudales de Propios y Arbitrios de esta misma Ciudad se realige al actual D. Ant. Varguer y Martinet vando la obligacion y Fran. q. tiene echo y dado al y niento

Por Maestros de primeras Letras se realige al actual D. Juan Ant. Cuberos con la dotacion



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

que le eritu Señalado

- Por Belosero para coner con la Dirección ^{de el} del Publico
de esta Ciudad se realige a Manuel Ant^o Albani
- Por Quadrillero Maior se realige a Bartolome Viquey
- Por Examinador y contrante de oro y Plata se reali-
ge a Juan Carlos Viqueira Platero
- Por examina^{do} de Lereros se realige ad^o Eulogio de illu-
na
- Por tonabero y Pariador para la asist^a ala Cata y Ca-
la de Vinos se realige a Ant^o Medin
- Por Maestros de Carpinteria y de obras de esta Ciud^d
se realige a Josef de Castro y Andres Paralloba
- Por Maestros de Canteria y Manposteria se realige
a Ignacio Ant^o Crespo y Juan Bartolome Cana-
ros
- Por Examinadores de Mercurio y mas concern^{te} se realige
a Josef Crespo y Josef Calbino
- Por Examinadores y Peritos de Surtos se realige a
Ant^o Caramia y Dom^o Mender
- Por examina^{do} de terederos se realige a Anton
Lopez y Ramon Fernandez
- Por examina^{do} y Perito de obra de Satoreria se
realige a Benito Blanco
- Por examina^{do} y Perito de Farolero y palateria
y Vidriera a Alberto Pita
- Por examina^{do} y Perito de Lapateria se nomi-
bra a Emedio Garcia y Crisostomo Lo Hiermo
- Por Manfridos de Parricos se realige a Andres Lo-
pez
- Por Padre de Huasanos menores de esta Ciudad
se nombra a Fran^{co} Ant^o Guerra Procurador de
Nuestro Señalado Ciudad

Por Guardas del Campo por lo que respecta a los
Viñedos Sembrados Guertal y mas concerniente
a esta Ciudad y sus Suburbios se nombra, Para la
Monteria del Abades

Por Alcaldes de Marra de esta Ciudad y sus Respu-
tadas Guadrillas se nombra a los Actuales que
lo son Greg. Edreira, Vicente Garcia Losada, Josef
Victorio Cavaleiro, Fran. Ramon y Jacobo Pe-
dreira el primo del Paraiso del Puente de uncos
el Segundo de el del Puente viejo, el tercero de
el de la Ribera, el quarto de el de la Quatrabiera
y el quinto de el de la Oua nueva y Cachinas,
a los quales se haga saber para su ynteligençia
y desempeño de sus encargos con arreglo a lo
prebenido en las leyes ordenes e ynsinu. conformada
p. la R. Villa y Corte de Madrid

En este Ayuntamiento se acordó q. por los Señores de la
Junta de Propios y Arbitrios se despachen los
correspond. Libram. p. q. el tesoro de ellas satis-
faga los sueldos y situados q. se adeuden a sub-
Depend. y mas legitimos acrehedores. E igualmente
el importe aq. ascienda el costo del Papel sellado
y comun q. suplieron los dos Es. de este m. Ay.
el año proximo pasado para los asuntos de
el dicha Junta y mas del Servicio de Sell. y
del Publico segun el Memorial Certificado que
dieren de este gasto en la conformidad que lo
tiene dispuesto y mandado el R. y Supremo
Consejo.

En este Ayuntamiento teniendo pres. que por dhas dos Es. se
Ay. de esta Ciudad se han pagado y satisfechos

en la oficina de Correos de esta Ciudad los Portes
de la correspondencia que se recibio en ella p^o este n^o
Ay. de la Junta de Propios y de oficio para el Sr.
Correos. Presid^{te}. En todo el ano proximo pasado se
gun se halla prevenido se acordó que presentand
do Certificado o recibo del Adm^o o Interbentor
de la Administrac^o de Correos de esta Ciudad de lo
que haya ascendido el Corto de dicha correspondencia
se despache a su favor el correspondiente Libram^{to} por
los S^{res} de la Junta de Propios y Arbitrio para
que el May^{or} Alcaide de ellos selos satisfaga

En este Ay. se acordó dar comision al Ex^o de Ay.
a quien corresponda apru de que tome la Tasa de los
May^{ores} Pedaneos que señalen las fiyas de la D^{ca}
N^{ra} de esta Ciudad p^o servir en el país. Año el
oficio de tales a quienes se despachen los titulos
en la forma acostumbrada firmados del Señor
Correos. Presid^{te} y de uno de los Señores Capitulo
res

Asi lo acordaron y firman D^{os} Señores
Justicia y Presid^{te} con los Señores Diputados
Procurad^{or} Gen^l y Personeros Poseenidos de que yo
el pres^{te} Ex^o de Ay. doy fe =

Man^{te} Perez y Don. Mella
Barbeto

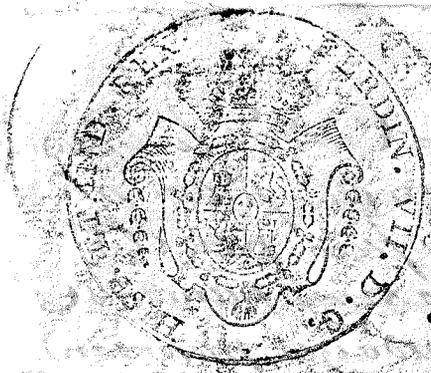
Manu^{el} Moldan y el Pedro Ant^o Lopez

Gregorio Torre y Don. Ant^o Vasco

Jose Hernandez y Bendito

Baltasar Candido Golpe

Don. Juan Garcia y Don. Juan Perez



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El REY nuestro Señor, que tanto se desvela por la felicidad de sus amados vasallos, habiendo llegado á entender por varias representaciones que han hecho á S. M. los Ayuntamientos de algunos pueblos y diferentes dueños de yeguas, manifestando en las unas haberse establecido el ramo de la cria de caballos en los parages de su residencia, bajo la ordenanza y órdenes adicionales que regian el año de 1808, y solicitando en otras que en los pueblos de su domicilio se practique lo mismo, mediante á que siguen en la absoluta libertad establecida por el decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812: no ha podido menos su paternal amor de fijar la consideracion sobre tan interesante punto, dignándose oír á su Supremo Consejo de la Guerra, el que, con la asistencia de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María, lo ha examinado con la debida atencion en varias sesiones; y por dichas representaciones ha advertido la arbitrariedad, desórden y desigualdad con que se gobierna este importante ramo de industria en los diferentes pueblos de la monarquía, de que no puede menos de resultar la total destruccion de la cria de caballos, gravámenes á los fondos públicos, tal vez sin fruto alguno, y quizá con grandes perjuicios de la agricultura: por lo mismo se ha penetrado el Consejo de la absoluta necesidad que hay de que á la mayor brevedad posible se forme una nueva ordenanza de caballería, que al paso que promueva el interes individual de los dueños de las yeguas dedicados á la cria de caballos, les libre de las trabas y vejaciones que puedan haberseles seguido por la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789 y sus órdenes adicionales, y que no perjudique á los demas ganados útiles al labrador; pero necesitando de informes y conocimientos, ha creído que convenia se pi-

diesen á varias corporaciones y personas inteligentes en el asunto y zelosas del bien comun, y asi se lo puso al REY nuestro Señor en consulta de 22 Abril de este año, como tambien las medidas que ahora podrán adoptarse para evitar los daños incalculados, partiendo de los dos principios tan ciertos como conocidos desde tiempos muy antiguos; á saber que la cria de mulas es el principal daño de la de caballos; y que considerándolas los labradores como absolutamente necesarias para la agricultura, lo menos, ínterin que mejorada la cria de caballos puedan proporcionarse para ella, cuantas mas destinen á objetos de lujo, tanto mas perjuicio se sigue al labrador por la escasez y carestía de semejantes animales; por lo tanto, asi los que se destinan á su lucrosa cria y comercio, como los que aplican á usos de lujo son los que deben contribuir al arbitrio que ya por Real resolucion de 13 de Setiembre de 1802 se estableció para atender con su producto á la compra de caballos, á cuya destrucción han contribuido y siguen contribuyendo; y S. M. en su Real resolucion de 26 del mes próximo pasado ha servido determinar:

1.º Que se pidan informes á las Sociedades económicas, y separadamente á aquellos criadores de mas reputacion y conocimientos, para que atendiendo al actual estado de las cosas comuniquen al Consejo sus noticias y observaciones, á fin de que puedan tenerse presentes para el reglamento que haya de formarse.

2.º Que las mismas Sociedades económicas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba é inserte la opinion pública en este importante asunto.

3.º Que consiguiente á ello puede autorizarse á los Ministros Generales que han dado su informe al Consejo, y excitar su zelo para que impriman y circulen su erudito escrito.

4.º Que se haga entender á la corporacion de Real Grandeza, por medio de su Diputacion en esta Corte, do el particular agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cria caballar.

de Real orden han de para la recaudacion ciento de la cria de caballos en la Guerra de 10 de S

Luego que se reciba en la Guerra de 10 de Setiembre donde los haya, el orden de todos el del general, el 10, y asistencia del Secretario de este Supremo Consejo, en el modo que mejor se entienda de que

Verificada la publicacion de todas las yeguas que pertenecen á sus dueños; manifestandose ademas de la tercera parte para darlas al mismo destino

Sabido por este medio que se destinarse al garañon, en el valor de sesenta reales vellon señalando el correspondiente recibo, á fin de que no sea en paradas por las que ni se les moleste con el uso de yeguas para destinar á las labores de las haciendas de los dueños del ganado y á

Del mismo modo se destinara cada uno de los cuales se señalan por el recibo de las partidas que se destinan al uso de los garañones

Igualmente harán cargo de tiro, ya de paso, con los extranjeros que se señalan en el artículo 9.º de la referida cédula, para este arbitrio por el artículo 10.º, número de cabeza

INSTRUCCION

De Real orden han de observar las Justicias de todos los pueblos del Reino para la recaudacion del arbitrio aprobado por S. M. para atender al aumento de la cria de caballos, segun la circular del Consejo Supremo de Guerra de 10 de Setiembre de 1817.

ARTICULO 1.º

Luego que se reciba en cada pueblo la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre del corriente año, el Corregidor ó Alcalde mayor, donde los haya, el ordinario por el estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, con concurrencia del Regidor decano, Síndico personero, y asistencia del Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos, como comisionados de este Supremo Consejo, la harán notoria á todos los vecinos en la forma y modo que mejor les pareciere, para que nadie pueda alegar de ignorancia; bien entendido de que han de ser responsables.

ARTICULO 2.º

Verificada la publicacion procederá la Comision á hacer un exacto registro de todas las yeguas que haya en su jurisdiccion, especificando los nombres de sus dueños; manifestando estos, en el acto de dicho registro, las yeguas que, ademas de la tercera parte que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas al mismo destino.

ARTICULO 3.º

Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, deberá la Justicia exigir de sus dueños la cantidad de sesenta reales vellon señalada por el artículo 6.º de la circular, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, sea en paradas públicas ó de algun particular, no se les ponga embarazo ni se les moleste con pretexto de la tal exaccion: dicho registro y eleccion de yeguas para destinar al garañon se hará en los años sucesivos despues de concluidas las labores del agosto, tiempo en que menos podrá incomodarse á los dueños del ganado y á los animales.

ARTICULO 4.º

Del mismo modo se egecutará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los cuales se exigirán á sus dueños los veinte reales vellon mensuales que se señalan por el artículo 5.º de la circular, dándoles el correspondiente recibo de las partidas que vayan entregando para que no se les ponga reparo en el uso de los garañones.

ARTICULO 5.º

Igualmente harán otro exacto registro de todas las mulas y mulos, ya sean de tiro, ya de paso, caballos castrados ó yeguas que no sean de vientre de paisanos extranjeros que se hallen en sus distritos, y de que tratan los artículos 7.º y 9.º de la referida circular, y no se hallan expresamente exceptuados de pagar este arbitrio por el artículo 10 de la misma; expresando el nombre de los dueños, número de cabezas que cada uno tenga, y usos á que las aplica.

ARTICULO 6.º

En la Corte, capitales de provincias y ciudades grandes el Corregidor nombrará uno ó mas sugetos de su confianza, que llevando una orden firmada por el mismo Corregidor, la presenten á las personas de distincion que se hallen en el caso de tener caballerías sujetas á contribucion, á fin de que entreguen un manifiesto firmado, por el que conste el número y especies de estas; siendo responsables á la inexactitud de dichas noticias, bajo la pena de ser cuadruplicada la contribucion, repartido el exceso por terceras partes entre el delator, juez y Real fisco de la Guerra. Para exigir estas noticias, que se renovarán todos los años, y la contribucion de las personas que no estan sujetas á la jurisdiccion del Corregidor, oficiará este á la primera Autoridad ó Gefe principal de cada una, haciéndola saber el sugeto ó sugetos comisionados para recibir las notas y recaudar la contribucion, como asimismo la pena en que incurrirán los que no den las noticias con exactitud; cuyas Autoridades y Gefes lo comunicarán á sus súbditos ó subordinados, haciéndoles entender que en este punto han de cumplir las órdenes y providencias del Corregidor como los demas vecinos de la poblacion, segun está declarado por todas las Reales ordenanzas de la cria de caballos, y confirmado por Real orden de 20 de Marzo de 1797.

ARTICULO 7.º

De todas las caballerías sujetas á contribucion se exigirá al dueño que tuviese una ó dos cabezas la cantidad de veinte reales vellon mensuales por cada una, si tuviese tres á razon de treinta reales mensuales por cabeza, y si tuviese cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

ARTICULO 8.º

A los dueños de dichas bestias y á los de los garañones se les exigirán las cantidades que devenguen, ya sea mensualmente ó por tercios de año, segun las acomode pagarla, desde 1.º de Enero de 1818; pero nunca se les dejará pasar mas de los cuatro meses sin que paguen el tercio, pues concluido este sin pagar, se les apremiará á ello, embargándoles el ganado, y procediendo con arreglo á derecho.

ARTICULO 9.º

Si se verificase que por poco zelo de las Justicias, lo que no es de esperar, quedase sin registrar alguna yegua, garañon, mula, caballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de paises extranjeros, de que trata el artículo 5.º de esta instruccion, se les exigirá al juez y escribano mancomunadamente cien ducados de multa, con aplicacion al Real fisco de la Guerra; y si la falta de registrarse la bestia fuere por culpa ó malicia del dueño, perderá aquella, y su producto se aplicará al fondo del arbitrio. En la misma pena incurrirá el que echase al garañon alguna de las yeguas que hubiese destinado para el caballo, y el producto se repartirá entre el Real fisco, juez y denunciador, si lo hubiese.

ARTICULO 10.

La Comision de que trata el artículo 1.º formará dos libros: en el uno se sentarán todas las cantidades que por razon de este arbitrio se cobren anualmente en su distrito, de los dueños de las yeguas destinadas al garañon, expresando el nombre de aquellos, y total número de cabezas que cada uno tenga, y las que de

aquellas a
firmado p
mancomu
rán del m
castrados
ses extran
trio por
cabezas de
cobrando.

Concl
cabeza de
para que p
bien enter
el tres por
individuo.

Las C
mio por
que remit
diarlo por
ria genera

Dicha
bros form
instruccion
tritos, otr
anotar to
por lo pe
cedencias
Comision

Cada
zas de pa
del mode
cretario d
Tribunal
prevenida

Dich
que esten
por cobra
expresion
confronta
traer dich

aquellas aplica al natural; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos individuos de la Comision, que han de ser responsables mancomunadamente de cualquiera desfalco ó fraude: y en el otro libro se anotarán del mismo modo todos los dueños de los garañones, mulas, mulos, caballos castrados de países extranjeros, ó yeguas que no sean de vientre, tambien de países extranjeros, que no esten expresamente exceptuados de contribuir á este arbitrio por el mencionado artículo 10 de la circular; expresando el número de cabezas de esta especie que cada uno tenga, y cantidades que de ellos se vayan cobrando.

ARTICULO 11.

Concluido cada cuatrimestre las Comisiones de los pueblos remitirán á la de la cabeza de partido todo el caudal que tengan recaudado, con relacion testimoniada, para que por su conducto se dirija á la Depositaria general del ramo en esta Corte: bien entendido que se abonará á aquellas, por razon de cobranza y conduccion, el tres por ciento de las cantidades que recauden, partible con igualdad entre los individuos que componen la Comision, deducidos los gastos que se causen.

ARTICULO 12.

Las Comisiones de las cabezas de partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recauden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Comisiones subalternas, con obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se verifique la entrega en la Depositaria general en los términos que expresa el artículo 14.

ARTICULO 13.

Dichas Comisiones cabezas de partido deberán tener, ademas de los dos libros formalizados en los términos que queda dicho en el artículo 10 de esta instruccion, por lo que respecta á las cantidades exigidas en sus respectivos distritos, otro con el nombre de *Libro general del partido*, en el cual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Comisiones subalternas á la capital por lo perteneciente á este arbitrio, y sin confundirlo con caudal de otras precedencias; cuyos asientos han de estar firmados por los mismos individuos de la Comision.

ARTICULO 14.

Cada tercio de año, como queda dicho, remitirán las Comisiones de cabezas de partido la cantidad que hayan recaudado en él por razon de este arbitrio del modo que crean mas seguro, bajo su responsabilidad, con oficio al Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, para que con acuerdo de este Tribunal se verifique la entrega en la Depositaria general con las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 11 de Setiembre de 1800.

ARTICULO 15.

Dichas Comisiones acompañarán al mismo tiempo relacion de las partidas que esten señaladas en el referido libro general, especificando las que resultaren por cobrar, no obstante las diligencias que para ello se hubieren practicado, con expresion de los nombres de los morosos, para que de este modo sea fácil la confrontacion del resultado de los libros particulares con el general; debiendo traer dicha relacion las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

ARTICULO 16.

Para que esto pueda tener efecto con el orden y puntualidad debida las Comisiones particulares de los pueblos, dentro de los quince dias siguientes al en que concluya el cuatrimestre, deberán realizar la recaudacion y conduccion de su importe á la cabeza de partido, por cuya Comision superior deberá hacerse la remision total del producto del partido á la Depositaria general en esta Corte dentro de otros quince dias; de modo que á fines del mes siguiente al cuatrimestre vencido pueda estar reunido en dicha Depositaria general el importe íntegro perteneciente á este ramo.

ARTICULO 17.

En los pueblos de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura se observará inviolablemente cuanto previene esta instruccion, excepto en permitir á los dueños de yeguas destinar alguna al garañon, por estar y seguir constantemente prohibido en aquellas provincias la existencia y uso de estos sementales, como no sea en los comprendidos en la huerta de Murcia, á quienes por particular privilegio les está permitido.

ARTICULO 18.

Siendo la voluntad del REY nuestro Señor que el producto de este arbitrio esté á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra, para que, bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, se depositará su producto en una arca de tres llaves, que deberán estar á cargo del Decano, del Superintendente y del Depositario, y de ningun modo ni por ningun título se les dará otra aplicacion, bajo la responsabilidad de los encargados de las llaves de cualquiera cantidad, por pequeña que sea, que se extraiga sin que preceda expreso acuerdo del Tribunal, comunicado por su Secretario, segun y con las mismas formalidades que para las partidas que se reciban; observándose en esto el método que tiene señalado S. M. para la recaudacion é inversion de las penas de Cámara por su Real instruccion citada de 11 de Setiembre de 1800; reservándose el Consejo gratificar competentemente al Contador, Depositario y demas subalternos que se ocupen en este ramo.

ARTICULO 19.

De los negocios contenciosos que puedan ocurrir en la egecucion y cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion conocerán privativamente, como delegados del Consejo, los Corregidores y Justicias de los pueblos, procediendo breve y sumariamente en todos los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, evitando, bajo su responsabilidad, molestias y dispendios á las partes, con las apelaciones y demas recursos que haya lugar en derecho al Consejo Supremo de la Guerra. Madrid 10 de Setiembre de 1817. =

Jorge María de la Torre.

5.º Que á cada garañon destinado á la cria mular se le imponga la contribucion de un peso fuerte mensual, ó doscientos cuarenta reales anuales, en lugar de los treinta que antes pagaba.

6.º Que á cada yegua de vientre destinada al garañon se la imponga sesenta reales al año, en lugar de los treinta impuestos por la circular de ²⁶ de Octubre de 1802.

7.º Que cada mula ya sea de tiro, ya de paso, de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribucion de veinte reales.

8.º Que si el dueño tuviese tres mulas, pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

9.º Que igual contribucion se imponga en los mismos términos á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre de paises extranjeros.

10.º Que queden exentas de estas imposiciones toda clase de caballería mular, ya sean del pais ó extranjeras, como asimismo los caballos de esta última clase, que se empleen absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria, carromatos, tragin, acarreos, arriería, tahonas, limpieza y policia de pueblos, y otros semejantes destinos que no sean de mera comodidad y lujo.

11.º Que el producto de estas imposiciones, recaudadas del modo mas sencillo por las Justicias ordinarias, pase á disposicion del Consejo, para que bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante, se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, compra de padres y yeguas de las mejores razas extranjeras, premios y recompensas á los que acreditasen mayores mejoras, y presentasen crias de potros y yeguas mas aventajadas, por la reunion de todas sus cualidades, justificando ser de sus respectivas castas.

12.º Que se prohíba absolutamente en todos nuestros egércitos, bajo la responsabilidad de los respectivos Coroneles é Inspectores, todo caballo extranjero, sin admitir sobre esto el menor disimulo.

13. Que los coches y carruages tirados por ca-
llos sean preferidos para colocarse en mejor parage,
to es, á la sombra, al sol, ó al abrigo segun las e-
ciones y tiempos á los tirados por mulas.

14. Que se autorice al Consejo para que por
personas que designe se practiquen inmediatamente
las provincias en que está permitido el uso del gara-
rigurosos reconocimientos para apurar si cumplen
criadores con reservar la tercera parte de sus yeg
para el natural, y exigir á los contraventores las mu-
y penas impuestas por las leyes.

*Publicada en el Consejo esta soberana resoluc
y la adjunta instruccion aprobada por S. M., ha a-
dado la traslade á V. como lo executo, á fin
que las haga circular á los pueblos de su partido,
dando de que en todo él se cumpla exactamente lo
suelto por S. M.; y dándome aviso de su recibo p
noticia del Tribunal. Dios guarde á V. mu
años. Madrid 10 de Setiembre de 1817.*

Jorge María de la Torre.

45
c

Mi
Muy Sr. Dn.

Con motivo del ^{te} tiempo de Pascuas
de la Navidad de N. S. J. se las
felicitó a V. S. J. con los muy sinceros
deseos de que hoy disfrute con toda la
satisfacción propia de tan augusto
día, asegurando a V. S. J. de mi cordial
afecto como que siempre me hallara
pronto a emplearme en su obsequio

Acompaño a V. S. J. para su
conocimiento un exemplar de la
Soberana real resolución relativa a
la cura de Caballos.

Dios que a V. S. J. m. a. Mañ. 29.
de Diciembre de 1817.

Yo
B. L. M. de N. S. J.

B. L. M. de N. S. J.

Antonio Requena
Villanillo



N. y L. Ciudad de Betanzos

Retamoz en su Ay^{no} a 3 de Julio de 1818

Envíase al libro de Ay. y conteste lo acordado. Lo Decretaron S. N. los Rey Justicia y Pregunto q^l firmen =

Perez ~~Mela~~ ~~Maldonado~~

Mora

~~Condider~~

Golpe


02/07/1818



1818

Ind. 2

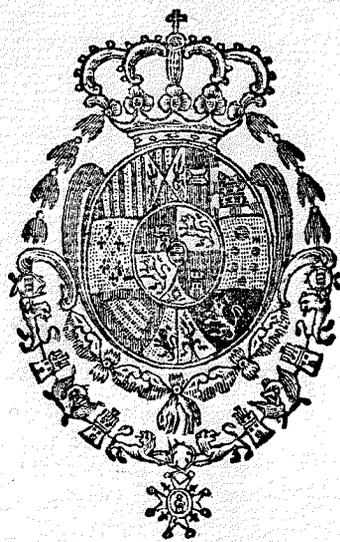
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE HACIENDA,

DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1817,

POR LA CUAL SE DECLARA
que todos los dueños de oficios enagenados de
la Corona puedan en el término de tres me-
ses, contados desde la publicacion de esta
Real cédula, obtener las correspondientes
para que no les sean tanteados por solo los
dias de su vida, con lo demas que
en ella se expresa.



REIMPRESA EN LA CORUÑA
EN LA IMPRENTA DE D. SEBASTIAN DE IGUERETA.

ARTÍCULO I.^o

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto habiendo tenido á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda la exposicion que dirigió á mis Reales manos en veinte y seis de Abril de este año el Almirante Duque de Veragua, su Presidente, como encargado de la comision del Valimiento de oficios enagenados de mi Real Corona, acerca de si deberia continuar en la dispensacion de las gracias que acordaba, en virtud de la Real orden de treinta de Enero del año pasado de mil ochocientos diez y seis, por la cual adopté como un nuevo arbitrio para el Crédito público el conceder á los dueños de oficios enagenados de la Corona la gracia de que no pudiesen ser consumidos ni tanteados durante los dias de las respectivas vidas de los sirvientes, previo el servicio pecuniario que por ella deberian hacer segun la clase del oficio, y les señalase el Presidente, en atencion á que dichas gracias eran limitadas á solo la vida del que le servia, no obstante lo dispuesto en la Real cédula de once de Noviembre del mismo año, respecto de haberse mandado en ella que fuesen tanteables todos los oficios enagenados de mi Real Corona, aunque sus títulos tuviesen la cláusula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna. Despues de haber oido á mis tres Fiscales, en consulta que me hizo el mismo Supremo Tribunal en diez y ocho de Junio de este año, expuso quanto tuvo por conveniente; y por

resolución á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar lo siguiente.

ARTICULO 1.º

Todos los oficios enagenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de once de Noviembre del año proximo pasado.

ARTICULO 2.º

Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, interin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi Real resolución, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporción á su clase, gradúe la oficina del Valimiento que está á cargo del Almirante Presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

ARTICULO 3.º

La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del Crédito público, para que la invierta en los fines de su ereccion.

ARTICULO 4.º

Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi Almirante Presidente la gracia referida, ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

ARTICULO 5.º

La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

ARTICULO 6.º

La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresion y

valimiento del oficio, y así pueden ser tanteados después de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

ARTICULO 7.º
Se permite á toda persona tantear todo oficio enagenado, con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

ARTICULO 8.º
El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado su fallecimiento.

ARTICULO 9.º
Si el tanteante ofreciere, además de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el Almirante Presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

ARTICULO 10.
Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi Real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.

Publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que compren-

de tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el Presidente y los del mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados de Rentas, y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, los vean, guarden y egecuten; hagan guardar; cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en ellos se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; antes bien para su puntual egecucion den las órdenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad se egecute; y asimismo que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y en la de la comision del Valimiento. Dada en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY.=Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =El Almirante Duque de Veragua.=D. José Perez Caballero = D. Juan Antonio Fernandez de Queda.=El Marques de Mataflorida =Tomóse razon de esta Real cédula original, escrita en cuatro hojas con esta, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y siete. =Victor Rascon.= Luis Gacel. = Tomóse razon en la Contaduría de la comision del Valimiento de oficios enagenados de la Corona, que está agregada á la Secretaría de la Presidencia del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y siete =Simon Ruiz.

Es copia de la Real cédula de S. M. que original queda en la Secretaria de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid diez y siete de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

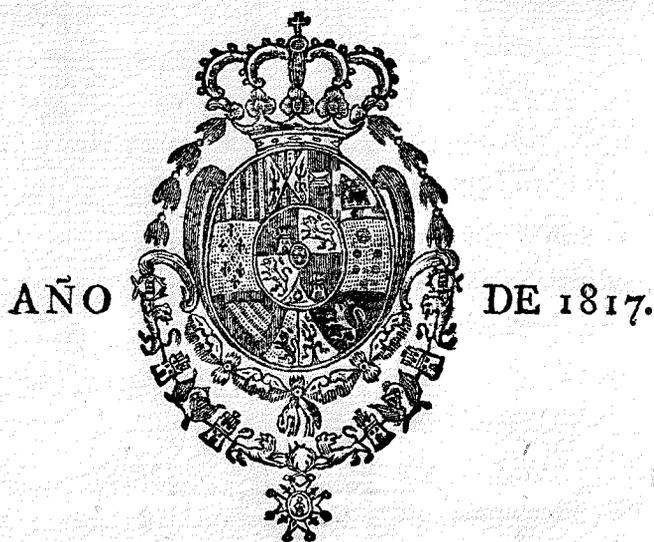
D. Marcelo de Ondarza.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE RESUELVE
lo que ha de practicarse con los Vales que el
Gobierno intruso encontró en las Tesorerías,
Cajas y Depositarias Reales, los que adquirió
por contribuciones, préstamos, ventas y otros
motivos, y circularon tambien con endorsos
de sus respectivos Gefes, con los que du-
plicó, y los demas que se expresan.



REIMPRESA EN LA CORUÑA
EN LA IMPRENTA DE D. SEBASTIAN DE IGUERETA.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por diferentes vecinos de esta muy heroyca villa de Madrid se ocurrió á la Regencia que gobernó el reino durante mi cautiverio, haciendo presente los perjuicios que se seguian de la retencion que habia acordado la Junta del Crédito público de las cuatro clases de Vales que refirieron, á saber: primera de los que tenian el sello seco del intruso: segunda de los presentados á la renovacion de Enero de ochocientos nueve: tercera de los que el enemigo halló existentes en la Tesorería mayor, Caja de Consolidacion y otros establecimientos públicos; y cuarta de los que durante su dominacion entraron en dichos esta-

blecimientos por contribuciones y otros motivos, y despues circularon como los anteriores con endorsos de los respectivos gefes. Que con vista de los informes que aquel Gobierno estimó oportuno tomar, se habian habilitado en la sesion de las Cortes de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos catorce los de la primera y segunda clase, no habiendo resuelto con respecto á los de la tercera y cuarta, por cuyo motivo se habian visto en la precision de ocurrir nuevamente pidiendo que la dicha resolucion se extendiese tambien á ellas; mas no habiéndose determinado, á causa de haberse verificado inmeditamente mi restitucion al trono, y haber disuelto aquel Gobierno, repitieron sus recursos á mi Real Persona en diez y ocho de Julio del mismo año, exponiendo las razones que les parecieron convenientes para persuadir que este caso se hallaba comprendido en las leyes de la guerra, por las que el enemigo, que á fuerza de armas invade el pais de su competidor, adquiere en la ocupacion el dominio de sus propiedades, almacenes, fondos y efectos; infiriendo de aqui que el usurpador al ocupar la capital bajo la capitulacion de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ocho, hecha por las legitimas Autoridades, habia adquirido el de los Vales, fondos y efectos que halló existentes en las tesorerías Reales y demás establecimientos públicos, y por consecuencia pudo disponer de ellos, los cesonarios los adquirieron legitimamente, y no habia razon para que los tenedores fuesen perturbados en su posesion y privados de su propiedad; sobre lo cual propusieron difusamente otras muchas razones tomadas del derecho público y sus expositores. Para resolver con el acierto que siempre deseo me pareció conveniente me informase sobre el particular la Junta del Crédito público; la que despues de haber oido á la Contaduría principal y al Gefe de la renovación de Vales, expuso su dictámen formando una subdivision de los entradas en las cajas públicas durante la dominacion enemiga colocados en la cuarta clase, en otras tres, á saber, primera, los que recibieron en pago de contribuciones, de préstamos y de la venta de bienes lla-

mados nacionales: segunda, los recogidos en la ocupacion de los bienes del Clero Regular; y la tercera, los procedentes del secuestro de las pertenencias de algunos particulares; y con este método de subdivision dijo lo que tuvo por conveniente. Las citadas instancias é informes que tuve á bien tomar en el asunto las mandé pasar á consulta de mi Consejo con orden de veinte y nueve de Noviembre del referido año de mil ochocientos catorce, al cual posteriormente se le remitió el expediente que se habia formado en el Consejo de Estado creado en Cádiz sobre dichas pretensiones; y cuando se estaba examinando por mis Fiscales este arduo y delicado negocio me hicieron nueva representacion los mismos interesados insistiendo por la referida resolucion y habilitacion de los expresados Vales, manifestando que una gran parte de ellos los habia invertido el Gobierno intruso en pago de sueldos y réditos de imposiciones adeudadas antes de la invasion, socorro de hospitales y otras casas de beneficencia, y en fin habia reducido á cenizas una crecida cantidad de ellos, y de Cédulas de Caja procedentes de créditos contra la Real Hacienda, que en el dia aminoraban su deuda, como constaria precisamente de los asientos de Tesorería mayor, de los de la Caja de Consolidacion y de los papeles de la oficina que se llamó de Bienes Nacionales; y en seguida propusieron y solicitaron tambien la rehabilitacion de los Vales duplicados por el Gobierno intruso, que habian pasado á terceros poseedores, expresando con mucha detencion su origen, la buena fe de sus tenedores hasta que el Gobierno Español que residia en Cádiz comprobó y publicó el fraude, y al fin los considerables perjuicios que de no egecutarlo se habian de seguir al comercio y sugetos particulares con su ruina, consistiendo su total valor en tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, que hacen cincuenta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis reales. Mis Fiscales, en vista de todo, y con presencia de las Reales cédulas y órdenes relativas á la creacion, renovacion, extincion y manejo de Vales, y las expedidas por

el Gobierno que mandó en mi nombre durante mi ausencia y cautividad, despues de exponer los principios de derecho público que regian en el asunto, y quanto podia conducir de los acontecimientos de otros tiempos, dieron su parecer sobre todas y cada una de las clases de Vales propuestas por los interesados y Junta del Crédito público; y con vista de todo procedió el mi Consejo á examinar este grave, difícil y empeñado negocio con la detencion y madurez que acostumbra; y en consulta que elevó á mis Reales manos en veinte y ocho de Abril de este año, entre otras muchas consideraciones de justicia y de sana política que expuso, me manifestó debia establecer por base fundamental para la resolucion en asunto tan grave, que la adquisicion de los Vales comprendidos en la tercera y cuarta clase reclamados en las representaciones de nueve de Febrero y diez y ocho de Julio de ochocientos catorce fue efecto mas bien que de una guerra formal y solemne de la agresion alevosa de un tirano, que con la perfidia mas execrable quiso usurparme la soberanía, y obligar á mis amados vasallos á obedecerle; el cual habiendo desaparecido al rigor de la constancia española en sostener sus resoluciones, dejó en entera libertad mi Real Persona, y á mi disposicion todas sus adquisiciones, sin sujecion á tratado alguno definitivo, ni á otra dependencia ni obligacion que la que me imponen las leyes divinas y naturales, y las fundamentales de la Monarquía para su restablecimiento y conservacion, y para dictar las convenientes hasta consolidar el orden interrumpido por las tropelías del tirano, restituir á mis amados vasallos las usurpaciones que sufrieron en sus propiedades, y satisfacerlos tambien de las injurias que recibieron en sus personas: que fundado en estos mismos principios me habia consultado en otra ocasion sobre la legitimidad de los tribunales del tirano y sus actuaciones, uno de los mas principales derechos, tambien usurpados, manifestando que aunque tenia por indudable su nulidad, exigia la conveniencia pública la sanease en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi soberanía, pues de no adoptarse

este juicioso temperamento serian muy funestas las consecuencias que deberian resultar de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados y seguirian otros perjuicios de gravedad que me hizo presente; con lo cual, habiéndome conformado, mandé expedir la Real cédula de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos quince: que esta mi soberana resolucion habia producido los saludables efectos de conveniencia y felicidad que se habia propuesto el mi Consejo, y parecia debia servir de norma y regla para dictar en el dia las que deberia dar tan bien limitadamente con respecto á los Vales del Estado y mi pertenencia, ocupados por el intruso por el mismo orden y medio ilegítimo, y mas concurriendo razones sólidas de equidad, política y de conveniencia pública de la nacion, y siendo tambien compatible con el decoro de mi soberanía, y enteramente conforme con mis sentimientos de amor y beneficencia hácia mis vasallos: que lo contrario envolveria por necesidad á la nacion en la calamidad de un sin número de pleitos inexcusables para la repeticion retrógrada contra los primeros endorsantes, que por el transcurso del tiempo y sus anticipadas precauciones acaso no existirán, ó existiendo, se hallarán fallidos, en cuyos casos la responsabilidad vendria á recaer en los últimos tenedores, personas de calidades muy diversas de las de los primeros, y en sugetos que cuando no la violencia ó la necesidad los hubiese conducido á tomarlos, habrian á lo menos procedido con la buena fe que les prometia la capitulacion solemne de la capital, y otros actos públicos y notorios; y al fin me propuso serian justas estas generosas resoluciones en favor de mis vasallos, no extendiéndolas á las ocupaciones de los Vales de su privativo dominio, por el cual á ellos solos les compete estos derechos. Con estas consideraciones, y otras que tambien me expuso con relacion á la calificacion de los Vales duplicados y pretensiones entabladas para su rehabilitacion, y sobre los demas clasificados; y en el supuesto de estar dictadas por mis augustos Padre y Abuelo las leyes convenientes y

necesarias que arreglan la conducta de los tenedores é interesados en los Vales para su manejo, me propuso lo que estimó conveniente para mi resolución, exponiéndome al mismo tiempo la necesidad de establecer una clasificación de todos ellos, para facilitar por este medio en las diferencias del día un conocimiento pronto y seguro de sus legitimidades y pertenencias, por las declaraciones que se han dado y deba Yo dar y confirmar. Y conformándome en todo con su dictamen he venido en resolver por capítulos lo siguiente:

1.º

Que se pongan en libre circulación los Vales Reales que encontró el usurpador en las Tesorerías, Cajas y Depositarias Reales á su ocupacion de la capital, y tambien los que adquirió y entraron en ellas durante la usurpacion del Gobierno, y endorsaron sus respectivos Gefes en pago de contribuciones, préstamos, ventas y otros motivos semejantes.

2.º

Que todos los demas tomados á los cuerpos eclesiásticos y municipales, hospitales, hospicios, casas de refugio y beneficencia, de estudios, cuerpos religiosos, grandeza, nobleza, ciudadanos honrados y familias distinguidas sean retenidos, y puedan ser reclamados en los Tribunales competentes de Justicia como adquisiciones declaradas expresamente nulas, y mandados restituir á sus legítimos dueños en los decretos del Consejo de once de Agosto de mil ochocientos ocho, y de la Regencia de quince de Julio de ochocientos diez, en las circulares de nueve de Junio y veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos doce, y en Real cédula de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos catorce, en la que tuve á bien crear la Junta de Reintegros.

3.º

Que se observen y tengan la mas puntual y exacta

eg
bie
la
de
int
de
á t
ó s
Re
bie
sall

teng
se r
mid
tiem
rela
de l
reso
mi c
Rea
haga
com
dar
darei
cias
á los
con j
parte
ga s
cédu
Secre
biern
que a
tubre

ejecucion las resoluciones dadas por Mí y por el Gobierno que mandó á mi nombre durante mi ausencia para la circulacion y restitucion á sus respectivos propietarios de los Vales que fueron marcados con el sello seco del intruso: los que se presentaron á la renovacion de Enero de ochocientos nueve: los que en su progresion llegaron á tener endorsos de traidores al Estado, declarados tales ó sospechosos, y despues pasaron á vasallos fieles á mi Real Persona: los procedentes de los secuestros hechos en bienes del Clero Regular, y de los egecutados á mis vasallos que jamas siguieron el partido de aquel.

4.º

Que los Vales duplicados por el Gobierno intruso se tengan por falsos por este motivo, y en su consecuencia se retengan y cancelen de modo que no existan en conformidad á lo declarado en la Real cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, y en las posteriores relativas á la creacion, renovacion, extincion y manejo de los Vales. Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su puntual ejecucion las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *veré nullius*, la vean, y acuerden por su parte lo conveniente en lo que les corresponde á que tenga su debido efecto; y al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos diez y siete. =YO EL REY.=

Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = Don Jose Antonio de Larrumbide. = D. Manuel de Torres. = D. Felipe de Sobrado. = D. Juan Benito Hermosilla. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

Remita a N.º 96. Ejemplares de la N.º Cédula
p.º la qual declara S. M. q. todos los dueños de ofi-
cinas enagenadas de la Corona puedan en el termino
de 3. Meses contados desde la publicación de dicha N.º
Cédula obtener las cosas pendientes, para que no les
sean ventados p.º solo los días de un año, como demas
se expresa. Otra N.º, de otra p.º la qual se
renueva lo q. ha de practicarse con los D.ºs q. el
Gobierno intiere encontró en las Terrenas Casas y de
penitencias p.º y demas p.º q. se reserva disponer
inmediatamente de su utilidad, en las p.ºs de un
año p.º su cumplimiento.

Que a N.º 96. de la Corona
2 de En.º de 1818.

Fran. Rodríguez



H.º N.º 96. Cédula

Retanoro

SB

manuscript ensuety a 9 de En. de 1813

Truense los Exemplary de las dos
R^{as} Cédulas q^{ue} se remiten p^{or} el oficio anterior
ala Junta de los Pueblos de la Prov. de
se previene. Lo Decretaron S^{us} S^{res} los S^{res} J^{es} J^{es}
nada y Requirto q^{ue} firmen =

Benar ~~de~~ Mella ~~de~~ Madan y Pils

~~de~~
Asq~~ue~~
B

~~de~~
Gordioy

~~de~~
Golpe

Mi Señor.

Por el Correo de hoy remito a
V.S. la Guía de Forasteros
del pres. año q. luego a V.S.
se sirba admitir como una prue-
va de mi cordial afecto a esa
respetable corporacion que tan
repetidas atenciones le merecen

Dios que a V.S. m. d.
Mad. 3. de Enero de 1818.

Atm. or.

B. L. M. de N. S. D.

Antonio Requena
Pillanillo

A y L Ciudad de Betanicos

Benavente en su Ayuntamiento a 9 de Enero de 1878

Entendese al libro de Ayuntamiento conservandose
la guia de Forasteros q^{ue} se remite
en esta Sala Capitulada p^{or} los cargos
q^{ue} se ofrecen. contestandose al recibio
y dandole gracias. Lo Decretaron los
señores Justo y Regente q^{ue} firmaron =

Perez Mella Roldan y Gil

Cordido Golpe

Copia de oficio de Comenta

Esta Ciudad recibio la Guia de Forasteros del presente año
que V. M. le dió por su finera y atenc^{ion} da a V. M. la mas
expresiva gracia deseando ocasiones en que acreditarle
su mas verdadero efecto

Dio que a V. M. el Det^{or} en su Ayuntamiento a 28 de
Enero de 1878 = Manuel Perez = Ant^o Mosquera = Ma-
nuel Roldan y Gil = Dom^o Ant^o Sarguer = Josef Cerna-
das y Cordido = Matias Candido Golpe = Atencio de
esta M^o y M^o Ciudad del Mercurio. Donito Man^o
Garcia Perez = Señor D^o Antonio Bequera y Villamil

Quis ad 26
dijunt. Vno ofinde
q. enwamandato
fian enparase
p. accerafluidad y
Remittimre Certificad
q. lo aorente para
Nunr al Expedite
Dijunt. Sm a of
Dijunt. 16 de 1818
A. Cudano y Lior

Comisario de la Ciudad del Betanico

Copia de Edicto expedido p. M. S. Governad. Politico y
Militar de la Ciudad de la Coruña para el arrendam.
y remate del Arbitrio de tres cuantas partes en oc.
tava y dos m. en arumbre de vino ~ ~ ~ ~ ~

Yo Sr. D. Joseph Escudero y Vison General Governador
Politico y Militar de esta M. N. y M. L. Ciudad de la Coruña

Para saber a todos los que el país. Sieren q. no
habiendo podido celebrarse el remate del arbitrio de tres quad
tas partes en octava y dos m. en arumbre de vino en el dia
ocho del corriente señalado al efecto se acordó prorrogarles
para dadas las once del dia veinte y siete del corriente
en los N. S. Casos Consistoriales y como supuestos los que
quieran mostrarse por otros lo ejecutarán en inteligencia
de que recaerá en el mas ventajoso. Y para q. llegue a noticia
de todos se publica por el país. Dado en la Ciudad de la Coruña
a 16 de En. de 1818. - Joseph Escudero y Vison - Por mandado
de S. D. Rafael Nogueira -

Esta Ciudad acaba de saber que la Comision
del Credito Publico de la misma ha recivido Pl.orden
comunicada por la Direccion General de dicho Estable-
cimiento relativa a quella sueldad del Rey N. S. ha-
vido abien exonerar a ese Reyno del pago de la
extraordinaria contribucion de frutos civiles que se adeu-
daban por los años de 14. 15. y 16. El Ayuntamiento
goza de un beneficio de esta clase y tan general se agna
suma a participarlo a V. S. y manifestarle al mismo
tiempo que aun que sobre el particular vino una
Representacion, recapitulando la deplorable
situacion y escasez en que se hallaban sus na-
turales, desea saber si V. S. ha concurrido con
alguna sollicitud para el logro de tan generosa
retribucion. Tambien considera indispensable
se den las gracias a la Direccion General
por la grande influencia que sin duda ha
traido tenido en tan acertada disposicion de nu-
estro amado soberano, y preparar su animo
a que la sostenga con la energia que le es propia,
evitando asi que los Comisionados e Interven-
tores de las Cajas Subalterna y Nueva adelan-
te la idea que parece han formado
de representar los perjuicios que supo-
nen de ponerse en planta esta disposi-
cion que por todos motivos citamos
obligados a defender y conservar implor-
rando de quien corresponda su mas
 pronta y debida execucion. Dios

que a N. S. m. de la Ley su et y m.
3 de Mayo de 1813

Manuel Fernandez
y socio

Jose Maria de
y socio

Ant. de la Cruz
y socio

Vicente Ferrero
y Montenegro

Por el Sr. de la Ciudad

Antonio Mas de Carrion

M. N. y L. Ciudad de...

Boletín de la Compañía de los Seguros de la Ciudad de México 1818

En consecuencia de este oficio se pare
de Compañía al Comisionado del Cu
nto Publico, a fin de que se cumpla de
ci ha recibido la orden de contener en
cuyo caso suspenda la cobranza
por los años de este mes. Este
contiene lo conferenciado quedando
Copias. Lo Decretaron J. N. los
señores J. N. y Regente de firmam-

Perez y Molinar y
Gonzalez Golpe
Basque

Al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de sus legítimos derechos; las que S. E. ha pasado al Consejo, manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre lo cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia, sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no resultar justificada la pobreza se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y que para que este acuerdo tenga la debida uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1818.

J. B. de Luna

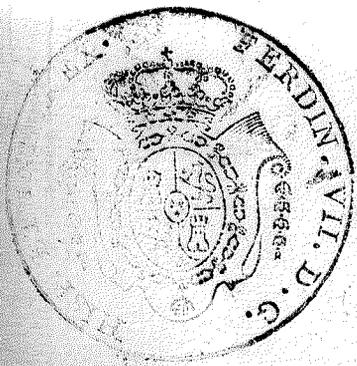
[Signature]

Corregidor de la ciudad de

Canaria

Auto.

Quandere y Cumpla la V. orden antecedente la que
al mismo efecto se Circule por D. D. en la forma



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

Comendada a los Jueces y Justicias de los Pueblos de la Provincia
de esta Capital como se manda, y acuse su V. M. Lo mando asy
el señor D. N. Juan Ferrnandino Perer del Consejo de S. M.
su Alcaide del Crimen onorario de la Real Audiencia de este R. O.
Corregidor y Capitan de Guerra de esta Ciudad y su Real Tu-
nidad. Poranna Febrro Cinco de mit ochocientos diez y ocho =

Perer

Confia diez del m.º Febrro
de despacharon quatro ordenes p.º
Circular ala Provi.ª

Copia de oficio de Comenda.

Esta ciudad a lo que S. J. le noticia sobre lo q. ocurre ahi
en el mudo de Carneros del Publico solo puede contentar
q. aqui a virtud del N. Decreto de 30 de Mayo se ven
de librem. este genero consolo la circunstancia de
q. siempre que los abastecedores quieran subir el precio
en que combiniaron con el S. J. han de abusar quanto
dian antes por si acite para contenerse en lo mismo.
Se acomodase de sus fondos establecer un Macelo
sinq. la ciudad por lo que toca a las Aldeas en media
tas hubiese practicado diligencia alguna que les impi
diere la libertad expresada de subenta. Sin embargo
si S. J. sobre este particular acordare representacion
espera la ciudad se le abisarselo.

Dio que a S. M. A. de Petan
en su A. J. a 28 de En. de 1778 = Manuel Be
rer = Antonio Mosquera = Man. Noldan
y Gil = Domingo Antonio Barquer = Josef
Cernadas y Cordido = Ag. de esta M. N. y de
Ciudad de Pet. Benito Man. Garcia Perez =
M. N. y S. Ciudad de Mondoneo =

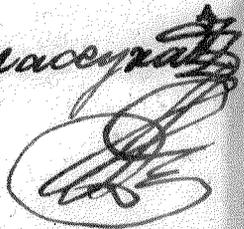
Propuesta q. como Pregon y una propio
de la Parroquia de Santiago matriz y prin-
cipal de la Ciudad de Bermejo hago
al M. M. Ayuntamiento de ella de los su-
getos q. Considero apropiado p. q. Juan
de Saiziqueros el año pres. de mil ocho
cientos diez y ocho.

D. Jacobo Caceres.

D. Jose Terrada y Cordido.

D. Andres Garcia.

Oct. de Febrero 2, del 818.

D. D. Pedro Pablo Maceyratz


Con motivo de una exposicion que hizo el Intendente de Madrid solicitando se declarase lo que por punto general se debia practicar en cuanto al abono de las jubilaciones, pensiones y viudedades capitalizadas por personas que exigieron certificaciones del Gobierno intruso, se sirvió resolver S. M., á consulta del Consejo, que se reconociesen por créditos legítimos contra el Estado todos los que no habian sido presentados á la liquidacion del Gobierno intruso: que se excluyesen del concepto y clase de acreedores los que siendo dueños de créditos por su persona ó por adquisicion de otra acudieron á presentar sus documentos al intruso, y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel Gobierno; exceptuando de esta declaracion á los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en país libre, comunidades y establecimientos públicos de caridad, beneficencia ó educacion, que acreditasen en bastante forma que no habian dado orden expresa ni consentido que sus apoderados, tutores, administradores ó encargados acudiesen á liquidar, y con la informacion que hiciesen se les tuviese y reputase por legítimos acreedores, de que se expidió Real cédula en 24 de Abril de 1816.

En este estado se comunicó al Consejo por el Excmo. Sr. D. Martin de Garay, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, en 1.º de Octubre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: „Habiéndose suscitado varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril del año próximo pasado, que excluye de la clase de acreedores del Estado á los que sien-

do dueños de créditos acudieron á presentar sus documentos al Gobierno intruso, y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ya haciéndose inscribir en los libros de aquel Gobierno, y siendo necesario dirimirlos de un modo justo, conforme á las reglas y consideraciones que sirvieron de base para la expedición de dicha Real cédula, aclarando propio tiempo los diferentes conceptos y casos que comprenden las excepciones que en la misma se contienen: los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en pais libre, comunidades y establecimientos de caridad, beneficencia y educacion; después de un maduro examen, con presencia del expediente que se sigue acerca del particular, y bajo los principios adoptados por el Consejo Real en la consulta que precedió á la expedición de dicha Real cédula, se ha dignado S. M. declarar: que la exclusion de tales acreedores, conforme á lo dispuesto en la misma, se entiende únicamente con respecto á los que por sus créditos antiguos recibieron cédulas hipotecarias, compraron bienes llamados nacionales, capitalizaron certificaciones, ó se hicieron inscribir en los libros del Gobierno intruso; pero no con los que solo presentaron ó liquidaron sus documentos con el mismo Gobierno; y en cuanto á las excepciones indicadas en la referida Real cédula, se entienda esta cláusula en la forma y términos siguientes: 1.º Que los pupilos, menores y viudas no sean perjudicados en sus créditos, cuando lo son en cualquiera otro contrato por consentimiento de los interesados, ó por orden de sus tutores ó curadores, si no se hubieren dado á sus tutores ó curadores el orden que hubieren dado á sus tutores ó curadores para liquidar con el Gobierno intruso, no habiendo en esta razon con ellos la informacion prevenida en la referida Real cédula. 2.º Que por la expresion de viudas no se entienden las que se gobiernan por sí legítima é independiente, sino las que se gobiernan por sí legítima é independiente en todos los negocios de la vida, y en particular los menores, á las cuales comprende lo dicho para esta clase en el artículo anterior. 3.º Que por comunidades y establecimientos públicos se entienden, en

cepto de dicha Real cédula, no solo los que reciben por denominacion la que en ella se estampa, sino todos aquellos que por sus ordenanzas, constituciones &c. no tienen facultad para determinar por sí los negocios de mucha gravedad y trascendencia, por estar todos en el mismo caso que ha influido en el Real ánimo de S. M. para la expedicion de la propia cédula. 4.º Que no deben perderse los créditos para las vinculaciones ó capellanías á quienes correspondan por su propiedad; pero que variando el concepto en los poseedores que los presentaron al Gobierno intruso, y recibieron cédulas hipotecarias &c., no deben ser estos comprendidos en la excepcion, y solo los nuevos poseedores se reintegrarán de su goce sucesivo, combinándose así los extremos de las leyes que rigen para los bienes de esta clase, con el derecho de los poseedores á usar y gozar de ellos libremente, quedando á salvo el derecho en los Capellanes á repetir el contingente declarado en las fundaciones, ó estimado legítimamente por razon de carga, acreditando hallarse cumplida. Y 5.º que las informaciones de que trata la mencionada Real cédula para acreditar los que deben hacerlas, y se hallan comprendidos en la excepcion, que no dieron orden expresa ni consintieron que sus apoderados, administradores ó encargados acudiesen á liquidar, deben verificarse ante las Justicias ordinarias del domicilio de los principales interesados, presentándolas en seguida en la Sala primera del Tribunal territorial, Audiencia ó Chancillería de la respectiva provincia, siéndolo para la de Madrid la de Alcaldes de Casa y Corte, para que en su vista, si las estimasen por bastantes al efecto de la Real cédula, lo declaren así librando la correspondiente certificacion, en virtud de la cual se procederá á la liquidacion y demas requisitos por la oficina encargada. Hechas pues estas aclaraciones á las dudas propuestas para la inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril citado, es la voluntad de S. M. que esta se observe y cumpla, sirviendo de regla general la presente resolucion, y teniéndose por inoportunas las dificultades y argumentos que puedan renovarse sobre todos

no solo los que abraza, de forma
atemperándose á la clasificacion que queda marcada,
para determinar las reclamaciones de los intereses
en sus respectivos casos y circunstancias." Lo que tra
do á V. E. de Real orden para inteligencia y cumplim
to del Tribunal.

Publicada en el Consejo la antecedente Real ór
y con presencia de los antecedentes del asunto, y lo exp
to sobre todo por los Señores Fiscales, la ha man
guardar y cumplir en todas sus partes, y que con su
sercion se expida y dirija la correspondiente á la
de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chanciller
Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes y Jus
del reino para su mas puntual y exacta observancia

Y lo participo á V. de orden del Consejo para
teligencia y cumplimiento, y que al mismo fin la
á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del
se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de
de 1818.

M. M. M.

L

Sr. Corregidor de la Ciudad de Betanzos

HACIENDA.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente:

Quando por mi Real decreto de treinta de Mayo del año próximo pasado de mil ochocientos diez y siete tuve á bien poner orden en el sistema general de Hacienda del Estado, estableciendo entre otras providencias un derecho llamado de Puertas, que habia de cobrarse en el casco de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, y la contribucion general del reino que habian de pagar todos los demas pueblos de él sin ninguna excepcion, no olvidé las consecuencias que mis benéficas disposiciones debian producir en la recaudacion y métodos administrativos (viciosos muchos) de diferentes derechos conocidos con el nombre de arbitrios que corresponden á varios cuerpos y particulares, y se hallaban impuestos sobre el vino, aceite, aguardiente, carne, sal, pescado, ganado lanar y de cerda, y otros artículos de comercio; pero siendo el principal objeto de aquel decreto echar los cimientos de la felicidad pública con la introduccion de una severa economía en los gastos del Real Tesoro, y de reglas equitativas y vivificadoras del comercio é industria nacional, no se pudo ni era oportuno tratar de propósito de la suerte de dichos arbitrios, puesto que indirectamente quedaron trazados en el sistema general la forma y modo con que en lo sucesivo podian conservarse teniendo las circunstancias de conveniencia ó legitimidad. Con todo eso mandé, sin pérdida de tiempo, que la Direccion general de Rentas, cumpliendo en parte con las obligaciones que la incumben en esta materia, y estan préscritas en la instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, formase un expediente general bien instruido, y me propusiese cómo y en qué términos podian permanecer y cobrarse los productos de tales arbitrios, muchos de los cuales por defectos anteriores á la época presente componen la principal dotacion de correos y caminos generales y particulares, milicias provinciales, hospicios, casas de misericordia y correccion, incluidas de niños expósitos, fortificacion, colegios, seminarios de educacion, hospitales, empedrado de calles, teatros, fuentes, maestros de primeras letras, médicos y cirujanos titulares, y otros establecimientos de beneficencia, ornato y comodidad pública, ademas de los que gozan como bienes propios otros cuerpos y personas particulares de todos estados; anunciando entre tanto por medio de mi Secretario del Despacho de Estado, en Real orden de veinte y nueve de Noviembre próximo pasado, que los arbitrios debian seguir pagándose por entonces y hasta un arreglo mas benéfico sin comprenderse su supresion en la de Rentas Provinciales; con cuya declaracion ocurrió á la momentánea conservacion de los referidos establecimientos y derechos particulares que no se incluyeron en el Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

Y habiéndome por último enterado de la naturaleza y métodos administrativos observados en la recaudacion de los diferentes arbitrios que cobraban en el reino, y de todo lo demas que resulta de dicho expediente mandado formar, y evacuado por la Direccion general de Rentas con extension y conocimiento para mayor consolidacion del sistema establecido, y que los pueblos gocen sin reserva de los bienes que él fin queda; he venido en mandar y mando lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Continuarán percibiéndose mientras Yo no determine otra cosa los arbitrios concedidos con superior aprobacion, y cesarán todos los demas.

Tambien continuarán los cuerpos y personas particulares en el goce de los derechos que poseen por justos títulos, quedando á la Real Hacienda y á los contribuyentes expeditos sus recursos y acciones al tribunal competente.

ART. 2.º

Los arbitrios impuestos sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América en la importacion y exportacion directa por las aduanas habilitadas, se recaudarán por los empleados de ellas al mismo tiempo que los derechos Reales y particulares.

ART. 3.º

Igualmente se cobrarán por los empleados de Real Hacienda los arbitrios concedidos sobre cualesquiera artículos en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que esten en administracion, segun el Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

ART. 4.º

En las oficinas en que se haga la recaudacion de los arbitrios se pondrá la tarifa correspondiente para que el público se entere de los arbitrios sujetos al pago y su cantidad.

ART. 5.º

Los arbitrios se figurarán en los documentos y asientos con distincion de los derechos Reales.

ART. 6.º

Los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados los arbitrios podrán, si lo tuviesen por conveniente, poner intervencion para proporcionar los adeudos y llevar la cuenta.

ART. 7.º

El caudal de arbitrios que se recaude en las aduanas, capitales de puertos administrados se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que esten los derechos Reales; y el Interventor del cuerpo de aduanas, si lo tuviese, tendrá una llave.

ART. 8.º

Cuando los arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del parte mayor.

ART. 9.º

En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado.

ART. 10.

Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que estan impuestos.

ART. 11.

En cada uno de los pueblos sujetos á la contribucion general que participan de arbitrios, tendrá efecto el cobro por las reglas establecidas para la misma con respecto á su distrito.

ART. 12.

La graduacion del importe de estos arbitrios se hará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de mil ochocientos cinco, mil ochocientos seis, mil ochocientos siete, mil ochocientos quince, y mil ochocientos diez y seis.

ART. 13.

La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la cuota de contribucion del pueblo respectivo en partida separada como una carga que hasta ahora satisficieron los pueblos ademas de sus contribuciones.

ART. 14.

Los arbitrios impuestos sobre el aguardiente y licores se cobrarán por las reglas de administracion ó arriendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, teniendo los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados la accion de intervenir en el modo y forma que quedan prevenidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, con sola la diferencia de recibir los productos del arrendador si el derecho del Crédito público estuviese arrendado.

ART. 15.

Los cuerpos ó establecimientos que se consideren perjudicados en sus arbitrios por la supresion del estanco de aguardiente y licores, y que no tengan derecho determinado sobre estos géneros, recurrirán por medio del Ministerio á que corresponden al de Hacienda, para que formado expediente instructivo, resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

Los Ayuntamientos en materia de arbitrios seguirán recurriendo al Consejo Real, para que me consulte por el Ministerio de Hacienda que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y el treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

ART. 17.

La Direccion general de Rentas cuidará del cumplimiento del artículo 23, capítulo 1.º de la instruccion general de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, que tiene por objeto, entre otros, el de disminuir los arbitrios temporales ó perpetuos, segun las circunstancias y fines para que fueron concedidos, á efecto de que mi Real clemencia se pueda emplear en alivio de mis vasallos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y ocho.

Lo traslado á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 26 de Enero de 1810

Martin de Garay.

ART. 12.

La graduacion del impuesto de estos arbitrios se hará por el año de mil ochocientos diez y seis, y en los años de mil ochocientos diez y siete, mil ochocientos diez y ocho, mil ochocientos diez y nueve, y mil ochocientos diez y diez.

ART. 13.

La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la contribucion del pueblo respectivo en partida separada como una contribucion que para ahora satisfacen los pueblos de sus contribuciones.

ART. 14.

Los arbitrios impuestos sobre el aguardiente y licor se cobrará por las reglas de administracion ó arrendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, teniendo los cuerpos ó establecimientos que se refieren en el modo y forma que quedan prevenidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

ART. 15.

Los cuerpos ó establecimientos que se consideran perjudicados en sus arbitrios por la supresion del estanco de aguardiente y licor, y que no tengan derecho determinado sobre estos generos, recurrirán por medio del Ministerio á que corresponden al de Hacienda, para que forme un expediente instructivo, resuelva Y lo que tenga por conveniente.

Handwritten signature and initials.

Memo Sr.

Acompaño a V. S. E. para
su conocimiento un exemplar
del Real Decreto de veinte
y seis de Enero ultimo.

Ojos que a V. S. E.
m. a. Madrid 4. de Feb. de 1848.

M. M. M.

B. L. M. de S. E.

Antonio Requena

Millanil

S. y L. Ciudad de Betanzos

1818 P.

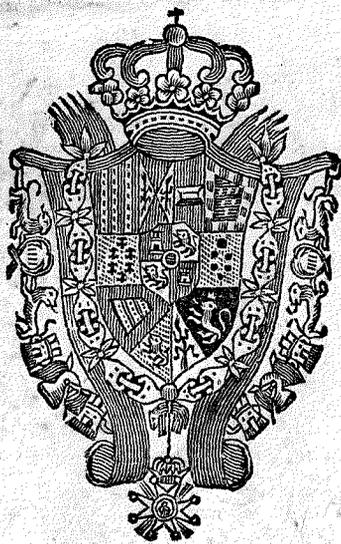
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

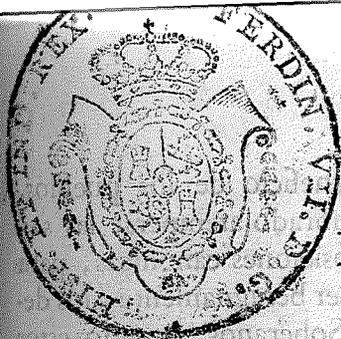
POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la Bula que va inserta, expedida por
nuestro muy Santo Padre Pio VII en 31 de Oc-
tubre de 1816, relativa á ceder los Diezmos pro-
cedentes de nuevos riegos y roturaciones de tier-
ras incultas al Real Erario, en los términos
que se expresa.

AÑO



DE 1818.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



para despachos de oficio quatro mes.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
OCHO.**

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,
Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Inten-
dentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas la ciuda-
des, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son, como
á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase
y condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó
tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con Real orden de diez y
seis de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo
para los efectos convenientes una Bula expedida por nuestro muy Santo Padre
Pío Séptimo en treinta y uno de Octubre del mismo año, por la que acce-
dia á las preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de
diez y nueve de Mayo, y era relativo á ceder los diezmos procedentes de
nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales
obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito pú-
blico. Examinada por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de la
expedida por la Santidad de Benedicto Catorce en treinta de Julio de mil
setecientos cuarenta y nueve, á que se refiere, y del citado mi Real decreto
de diez y nueve de Mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos,
Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de rie-
go, por auto de diez y nueve de Mayo de este año concedió el pase á la
citada Bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de ter-
cero interesado. Y ahora por otra Real orden, que ha comunicado al mi
Consejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en tres de este
mes, he tenido á bien resolver que la citada Bula se publique y circule en
el reino por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con to-
da solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el
Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como se sigue:

PIUS, EPISCOPUS,

PIO, OBISPO,

SERVUS SERVORUM DEI,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

ad perpetuam rei memoriam.

para perpetua memoria.

*Romani Pontifices de populorum in-
columitate, atque utilitate semper in-*

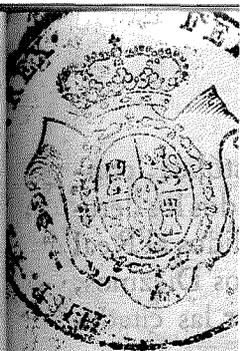
Los Pontífices Romanos, siempre
cuidadosamente solícitos por el buen

pensè solliciti, sanctorum canonum jura temperare consueverunt, ut Principum votis indulgenter annuerent, si quando grandiores jacturas, sumptusque immensos ad opera publica conficienda, collatis ex Ecclesiae patrimonio subsidiis, aliqua ex parte compensari efflagitarint.

Hinc certis quibusdam conditionibus à felicis recordationis Gregorio Papa Decimotertio Praedecessore Nostro per Apostolicas Litteras diei decimae octavae Julii anno millesimo quingentesimo septuagesimo nono constitutum praefertur, ut Regio Aerario tribueretur quidquid in Hispaniarum Regnis, et insulis Canariis ad Decimas, et ad Primitias Novalium accresceret ex ubertate agrorum quos, aquis conrivatis, annibusque in utiliores cursus contortis, et deflexis, Hispaniarum Reges perferendos curassent, salvas tamen Ecclesiis, Monasteriis, Commendis, Hospitalibus, Prioribus, Rectoribus, Beneficiatis, aliisque quibuscumque personis relinquendo Decimas, et Primitias antea respectivè possessas, illarum rationibus per triennium supputatis, annoque sterili cum fertili compensato: ac subindè felicis pariter recordationis Benedictus Papa Decimusquartus Praedecessor item Noster, aliis Litteris Apostolicis datis die decimatertia Julii anno millesimo septingentesimo quadragesimo nono eidem Regio Hispaniarum Aerario, statim quibusdam legibus, perpetuò addidit incrementa reddituum, et novas proventus accessiones, ac Decimas et Primitias etiam Novalium, quae tum ex rivorum deductione, tum ex nova haberentur cultione regionum, quae cum antea fuissent asperae, vel montuosae, vepribusque, ac dumetis vestitae, aratro postea grandi pecuniâ perstrictae, jugisque subactis, ac subtractis marginibus, fertilitate in posterum, et fructuum copiâ commendantur.

estado y beneficio de los pueblos, han acostumbrado atemperar las sagradas disposiciones canónicas, para poder acceder benignamente á los deseos de los Soberanos, cuando estos han pedido se compensasen en alguna parte con los subsidios sacados de los bienes eclesiásticos las crecidas pérdidas é inmensos gastos originados por las obras públicas.

Con este motivo se dice haberse dispuesto por el Papa Gregorio Decimotercio, de feliz recordacion, Predecesor nuestro, bajo ciertas condiciones, y en virtud de unas Letras Apostólicas del dia diez y ocho de Julio del año mil quinientos setenta y nueve, que se asignase al Real Erario todo el aumento, que en los reinos de España é islas Canarias tuviesen los Diezmos y las Primitias de los Novalles, por la fertilidad de los campos que los Reyes de España hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadíos, y de una mas útil direccion de las corrientes de los rios; bien que dejando salvos á las Iglesias, Monasterios, Encomiendas, Hospitales, Priores, Párrocos, Beneficiados, y cualesquiera otras personas los Diezmos y Primitias que antes respectivamente poseyeron, hecha la cuenta por un trienio, y compensado el año estéril con el fértil: y posteriormente el Papa Benedicto Decimocuarto, tambien de feliz memoria, y asimismo Predecesor nuestro, en virtud de otras Letras Apostólicas, expedidas el dia trece de Julio del año mil setecientos cuarenta y nueve, igualmente con ciertas condiciones aplicó perpetuamente al propio Real Erario de España los aumentos de rentas y nuevos acrecentamientos de productos, y juntamente los Diezmos y Primitias, aun de los Novalles que en adelante se obtuviesen, así á beneficio de los regadíos, como de la roturacion ó nuevo cultivo de los terrenos, que habiendo sido antes incultos ó montuosos, y cubiertos de espinas y abrojos, reducidos despues, no sin



Verum cum dis indultis quaedam, obortae fuer preces Char Noster Ferrum Rex (Filius Equ Laguna, s tolicam Senipotentiarum quaslibet a casiones jusorum Nost hac re un remus.

Excipien ti postulat illustria de singulari in dem venera numenta s luculentioru testimoniis cum ex no et ex siloes que solitud tates in ori siasticos persenserin agrorum a rem aëris commercii scientia, e que Apost ne cuncta



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

Verum cum in hisce Apostolicae Sedis indultis exequendis difficultates quaedam, ac dubitationis causae obortae fuerint, suas modo ad Nos preces Charissimus in Christo Filius Noster FERDINANDUS Hispaniarum Rex Catholicus, per Dilectum Filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos, et Apostolicam Sedem Administrum Plenipotentiarium, voluit perferri, ut ad quaslibet adimendas quaestionum occasiones juxta memorata Praedecessorum Nostrorum placita Nos ipsi de hac re universa opportunè decerneremus.

Excipientes itaque animo perlubenti postulationes laudati Regis, à quo illustrata de Religionis studio, deque singulari in Nos, et Apostolicam Sedem veneratione, ac fide praebere monumenta suscipimus, et quem proinde luculentioribus nostrae benevolentiae testimoniis cumulare non dubitamus; cum ex novis aquarum deductionibus, et ex silvestrium locorum, desertarumque solitudinum cultura ingentes utilitates in ordines universos, et in ecclesiasticos quoque mirificè redundare persenserimus, tum ob uberrimorum agrorum accessionem, tum ob majorem aëris salubritatem, tum ob felix commercii augmentum; Nos ex certa scientia, et matura deliberatione, deque Apostolicae Potestatis plenitudine cuncta jura, ac privilegia super

crecidos gastos, á labores y cultivo, ó de otro modo beneficiados, se hiciesen en adelante fértiles y productivos.

Mas como en la egecucion de los referidos indultos de la Sede Apostólica se hubiesen suscitado algunas dificultades y dudas, recientemente nuestro muy amado en Cristo Hijo FERDINANDO, REY Católico de España, por medio del amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de la Sede Apostólica, ha tenido á bien dirigirnos sus preces, á fin de que para remover todo motivo de controversia, con arreglo á las citadas disposiciones de nuestros Predecesores, Nos mismo hiciésemos las declaraciones conducentes en razon de lo aqui antecedentemente referido.

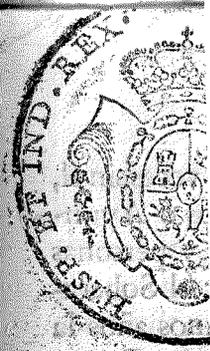
Nos, pues, admitiendo de muy buen grado esta solicitud del sobre dicho Rey, de cuyo zelo religioso, y singular veneracion y fidelidad á Nos y á la Sede Apostólica tenemos unas pruebas bien señaladas, y á quien consiguientemente no dudamos colmar de las mas relevantes de nuestra benevolencia; y habiendo comprendido tambien que de los nuevos riegos y roturaciones ó cultivo de los terrenos incultos y eriales redundan grandes utilidades á todas las clases aun eclesiásticas, tanto por el acrecentamiento de la fecundidad de los campos, quanto por la mayor salubridad de la atmósfera, y juntamente por el mayor fomento del comercio: de cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la pleni-

*Decimis, Primitiis et Novalibus per
enuntiatis Gregorii Decimitertii, et
Benedicti Decimiquarti Praedeces-
sorum Nostrorum Apostolicas Lit-
teras, quarum integros tenores prae-
sentibus pro sufficienter expressis, at-
que insertis haberi volumus, Regio
Hispaniarum Aerario tributa, con-
firmamus, et approbamus, omnia-
que, et singula in eisdem Litteris
contenta, quae inferius exprimendis
non adversentur, denuò sancimus,
et ordinamus.*

*Cum verò fundi in regnis His-
paniarum, et insulis adjacentibus,
atque in insulis Canariis nuncu-
patis existentes, e quibus ob per-
ductas fossas fontesque in rivos
inmissos, vel ob introductam cultu-
ram fructuum copia habetur uberior,
partim ad Regium Fiscum, partim
ad Universitates, Communitates, sin-
gularesque cives legitimo jure perti-
neant; cumque necessaria ad tot tan-
taque opera impensa, vel ab ipso
Principe, vel data per Principem
facultate à Municipiis, Communitati-
bus, privatisque Personis conferan-
tur: Nos, juxta prae laudati FER-
DINANDI Regis vota declaramus,
atque mandamus, ut integrè Regio
Aerario praebeantur Decimae, Pri-
mitiae, ac Novalia, quando Regiis
sumptibus incrementa proventuum hu-
jusmodi fuerint comparata: si autem
ex Principis indulgentia Universi-
tates, Communitates, et cives impen-
sas contulerint, tunc, statim atque
terminus concessae respectivè exemp-
tionis expiraverit, dimidium tantum-
modò Decimarum, ac Primitiarum
etiam Novalium propter fructuum
augmentum Fisco Regio adjician-
tur; reservatò ex Regali munificentia
alterò dimidiò favore illorum, quibus
eas habendi jus competat.*

tud de la potestad Apostólica, con-
firmamos y aprobamos todos los dere-
chos y privilegios concedidos al Real
Erario de España sobre los Diezmos,
Primicias y Novales por las citadas
Letras Apostólicas de Gregorio Trece
y Benedicto Catorce, nuestros Prede-
cesores, cuyos respectivos tenores es
nuestra voluntad se tengan por total
y suficientemente expresados é inser-
tos en las presentes; y establecemos y
ordenamos de nuevo todas y cada una
de las cosas contenidas en las mismas
Letras en cuanto no fueren contrarias
á las que abajo se expresarán.

Y como quiera que las heredades
sitadas en los reinos de España é islas
adyacentes y en las llamadas Cana-
rias, de las cuales, ya sea con moti-
vo de la igualacion de terrenos y di-
reccion de las aguas, ó ya á causa
de la introduccion del cultivo, se ob-
tiene una mayor abundancia de fru-
tos, pertenecen legítimamente parte
al Real Fisco, y parte á los Ayunta-
mientos, ó Concejos ó Comunida-
des, y vecinos de los pueblos; y me-
diante asimismo que los gastos nece-
sarios para tantas y tan considerables
obras son costeados, ó por el mismo
Soberano, ó en virtud de facultad
suya por los Concejos ó Ayunta-
mientos, Comunidades y personas
particulares: Nos, conforme á los de-
seos del mencionado REY FERNAN-
DO, declaramos y mandamos se sa-
tisfagan íntegramente al Real Erario
los Diezmos, Primicias y Novales,
siempre que los insinuados aumen-
tos de productos se hayan hecho á
costa del REY; y si los mismos gas-
tos se hubieren costeados, en virtud
de facultad del Soberano, por los
Ayuntamientos, Comunidades y ve-
cinos, en tal caso inmediatamente
que haya espirado el término de la
exencion respectivamente concedida,
se adjudique solo la mitad de los
Diezmos y Primicias, aun de los No-
vales por razon del aumento de fru-
tos, al Real Fisco; reservándose por
un efecto de la Real munificencia la



*Praeterea
antedictae
Praedecesso-
narum, ab
sepingentesi-
de proventu
dorum cultu
Aerario jus
Primitias fi-
ejusdem Fe-
tis obsecundi
controversiis
praesentes et
comprehendi,
ta annorum
incultis, post
sis Augusti
gentesimi cult
valium quippi
tinentiam. D
intelligenda
vel jam imper
pendendae ex
annos trigint
aratro excusi
nere fuerint el
rum asperrim
nes sunt in
trimonio Reg
bus, Commu-
civibus respec
riterque sum
Aerarii, qua
etiam aliqua
Gubernii perm
piorum, Com
rumque Person
cipe, spatio*



Para despachos de oficio quatro mil.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO,

otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas.

Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas Letras de Benedicto Decimocuarto, Predecesor nuestro, esto es, desde el año mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los Diezmos y Primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo REY FERNANDO, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año mil ochocientos; pues bajo el nombre de Novales, en cuanto á la pertenencia de los Diezmos al Real Fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real Patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real Erario, como mediante per-

Praeterea licet ex tempore, quo antedictae Benedicti Decimiquarti Praedecessoris Nostri Litterae emanarunt, ab anno scilicet millesimo septingentesimo quadragesimo nono, de proventibus ex silvestrium fundorum cultura manantibus Regio Aerario jus exigendi Decimas, ac Primitias fuerit collatum; attamen ejusdem FERDINANDI Regis votis obsecundando, ne ullus amplius controversiis relinquantur locus, per praesentes edicimus eos agros in hoc comprehendi, quibus antea per triginta annorum spatium desertis, et incultis, post diem trigesimam mensis Augusti anni millesimi octingentesimi cultura fuit adhibita; Novallium quippe, nomine, quoad pertinentiam Decimarum Regio Fisco intelligenda sunt hoc loco operae, vel jam impensae, vel in posterum impendendae excolendis agris, qui per annos triginta, nec expurgati, nec aratro excusati, vel alio cultionis genere fuerint elaborati. Cum autem harum asperrimarum terrarum cultiones fiant in Regionibus, tam Patrimonio Regio, quam Universitatibus, Communitatibus, et singulis civibus respectivè spectantibus, pariterque sumptibus, et tam Regii Aerarii, quam intercedente, vel etiam aliquando non intercedente Gubernii permissa, expensis Municipiorum, Communitatum, privatiumque Personarum relaxata à Principe, spatio quorundam annorum,

Decimarum, ac Primitiarum quae integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen FERDINANDI Regis providentia: harum vigore statuimus, quod exacto ubi aderit concessae suspensionis termino, medietas dumtaxat Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventibus derivantium, Aerario Regio attribuat; relicta quibus de jure spectet altera medietate.

Nihil verò compensationis titulo exolvendum denuntiamus illis, qui Decimis herbarum pro pascuis assignatarum fruebantur ex fundis noviter ad culturam redactis: horum enim Decimae, ac Primitiae ex novis proventibus manantes pro una Regio Fisco, et pro altera medietate cuilibet ex proprietariis addictae, ut supra, censeri debent.

Mandamus insuper tempus solutionis medietatis Decimarum, ac Primitiarum Regio Fisco tribuendarum ex antedictis fundorum annuis proventibus initium habere debere à die tantummodo datae praesentium Nostrarum Litterarum, ut hanc methodo nullus alicui ambigendi locus remaneat.

Quocirca omnibus, et singulis Venerabilibus Fratibus Archiepiscopis, et Episcopis, nec non dilectis Filiis locorum Ordinariis, in Hispaniarum Regnis, ac insulis adjacentibus, et Canariis insulis existentibus, per hasce Nostras Apostolicas Litteras committimus, ut in iis contenta quaecumque debita exequutioni perpetuo integrè, et fideliter mandari curent, ac mandent: in quem finem cuilibet eorum necessarias, et opportunas in pro-

miso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo REY FERNANDO: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos, de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real Fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

En cuya atencion, por estas nuestras Letras Apostólicas, damos comision á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en los reinos de España é islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida egecucion perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto da-

pria uniuscujus ritorio exercitum, et in quaestione s. Primitiis, e gio per No. tis, cunctum esse habenti. ficandis, ab ra judicii in terminum si plenarie dec. Quod si ore rum judicio tunc in secun erunt earum Gratiae vulg cupato, cui ralis Commi Ecclesiastici adscitis ex i bera tandem bunalis Gra in tertia ins premium Trii Castellae nut nitivis senten pellandi locu.

Decernimugula in hisce tuta, et decla sarum Archi palium, atqu pitularium, n larium Ordin ac Monasteri rum, Comme et quorumcun Administratorum quorum Possessoribus, sonis quocumq quacumque di cèt individuan tibus, firmiter perpetuis futu ventur: quod nullò unquam quod quicumq

*pria uniuscujusque Dioecesi, seu territorio exercendas facultates imper-
timur, et ipse quacumque eveniente
quaestione super praemissis Decimis,
Primitiis, et Novalibus Aerario Re-
gio per Nos antedictâ formâ tribu-
tis, cunctum negotium, auditis inter-
esse habentibus, ac verificatis veri-
ficandis, absque ullo strepitu et figu-
ra judicii infra quadraginta dierum
terminum summarie cognoscere, ac
plenarie decidere valeat, et debeat.
Quod si respectuorum Ordinario-
rum judicio partes non acquieverint,
tunc in secunda instantia deducenda
erunt earum jura coram Tribunali
Gratiae vulgo dell' Excusado nuncu-
pato, cui adstant Cruciatæ Gene-
ralis Commissarius, tresque Judices
Ecclesiastici unâ cum aliis Judicibus
adscitis ex Regis adprobatione. Li-
bera tandem erit ab hujusmodi Tri-
bunali Gratiae decretis appellatio
in tertia instantia ad alterum Su-
premm Tribunal Regalis Camerae
Castellae nuncupatum; à cujus defi-
nitivis sententiis nullus amplius ap-
pellandi locus relinquatur.*

*Decernimus propterea, quod sin-
gula in hisce Litteris expressa, sta-
tuta, et declarata, ab omnibus Men-
sarium Archiepiscopalium, et Episco-
paliū, atque Abbatialium, et Ca-
pitularium, nec non quorumvis Regu-
larium Ordinum, etiam Militarium,
ac Monasteriorum, Praeceptoriarum,
Commendarum, Hospitalium,
et quorumcumque Piorum Locorum
Administratoribus; itemque Benefi-
ciorum quorumlibet Rectoribus, ac
Possessoribus, et quibusvis aliis Per-
sonis quocumque nomine nuncupatis,
quacumque dignitate insignitis, si-
cet individuan mentionem requiren-
tibus, firmiter, integrè, ac fideliter
perpetuis futuris temporibus obser-
ventur: quodque eadem praesentes
nullò unquam tempore, etiam ex eo
quod quicumque in iis interesse ha-*

mos á cada uno de ellos las faculta-
des necesarias y conducentes para
egercerlas cada qual en su peculiar
diócesis ó territorio; de suerte que,
en el caso de sobrevenir cualquiera
cuestion acerca de los enunciados
Diezmos, Primicias y Novales que
por Nos se han concedido al Real
Erario en la forma arriba dispuesta,
pueda y deba conocer sumariamente
de todo el negocio, y decidirle defi-
nitivamente con audiencia de los inte-
resados, y sabida la verdad del he-
cho, sin ningun estrépito, ni figura
de juicio, en el término de cuarenta
dias. Y si las partes no se conforma-
ren con la decision de los respectivos
Ordinarios, en tal caso deberán ex-
poner sus derechos en segunda ins-
tancia al Tribunal llamado de la
Gracia del Excusado, compuesto del
Comisario general de Cruzada, y de
tres Jueces eclesiásticos, y otros tres
Jueces adjuntos con Real aprobacion.
Y finalmente podrá apelarse de las
decisiones de este Tribunal de la Gra-
cia en tercera instancia al otro Tri-
bunal Supremo titulado de la Real
Cámara de Castilla, de cuyas senten-
cias definitivas no habrá ya lugar á
apelacion.

Por tanto declaramos, que todo
lo expresado, establecido y explica-
do en estas Letras, se observe firme,
entera y puntualmente en los
tiempos sucesivos á perpetuidad por
cualesquiera Administradores de las
mesas Arzobispales, Episcopales y
Abaciales, y Capitulares, y tambien
de todas las Ordenes Regulares, aun
Militares, y Monasterios, Precep-
torías, Encomiendas, Hospitales, y
cualesquiera lugares piadosos; é igual-
mente por todos los Párrocos ó
Rectores, y poseedores de cuales-
quiera Beneficios, y por cualesquie-
ra otras personas, cualquiera deno-
minacion que tengan, y cualquie-
ra dignidad con que se hallen con-
decoradas; y aunque sean tales, que
de ellas se debiese hacer individual
mencion: y juntamente declaramos,



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEPTIMO DE ABRIL, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

bentes, vel habere praetendentes vocati, et auditi non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostrae, vel quovis alio etiam substantiali, et inexcogitato defectu, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel controversiam deduci, aut adversus illas quodcumque juris, vel facti remedium impetrari posse; nec illas sub quibusvis derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendendi; sed semper ab iis excipi, validasque, et efficaces esse, et fore; suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere; sicque, et non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos quavis auctoritate fungentes, sublata eis, et eorum cuilibet, qualibet aliter judicandi, et interpretandi facultate, judicari, et desiniri debeat: et si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus.

Non obstantibus iis quae supra laudati Gregorius, et Benedictus, Romani Pontifices Praedecessores nostri, non obstare declararunt; itemque nostra, et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo; ac quibusvis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, Universalibusque Conciliis editis Constitu-

que las mismas presentes Letras no puedan en tiempo alguno, ni aun por no haber sido citados ni oidos cualesquiera que tengan ó pretendieren tener interes en esto, ser notadas ó tachadas del vicio de obrepcion ó subrepcion, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial é impensado que fuere; ni impugnadas ó invalidadas, ni moverse en su razon ningun litigio ó controversia; ni impetrarse contra ellas ningun remedio de derecho ó de hecho; ni ser comprendidas en ningunas derogaciones ú otras contrarias disposiciones; sino que antes bien sean y hayan de ser siempre exceptuadas de estas, y válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que asi, y no de otra suerte deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, cualesquiera autoridad que egercieren, quitandoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obste lo que los sobredichos Romanos Pontifices Gregorio y Benedicto, Predecessores nuestros, declararon que no obstase; ni la Regla nuestra y de la Cancellaria Apostolica de jure quaesito non tollendo; ni cualesquiera constituciones y disposiciones Apostólicas, aun dadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y

tionibus, et dictarum Ordinum, matione Ap firmitate, r suetudinibus dultis, et L trarium pr. forsan conc singulis, etia tenoribus ex pto habenda, forma ad ho praesentibus expressis hui robore perma nissimè, ac nec non oppo pradictorum vice derogam quibuscumque

Voluimus tium Litterar impressis, m tarii publici Personae in te constitutae sus fides ubique locorun sis praesenti rent exhibita no absoldo Nulli verge ceat paginam firmationis qu nis, ordinatio dati, edicti, ac commissionis, derogationis, vel circumst quis autem hie serit, indignati ac Beatorum tolorum ejus Datum R Mariam Ma tionis Domini gentesimo deci

tionibus, et Ordinationibus, ac supradictarum omnium Ecclesiarum, et Ordinum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate, roboratis statutis, et consuetudinibus: privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan concessis: quibus omnibus, et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus expressa, et individua mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, eisdem praesentibus pro plenè, et sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris; latissimè, et plenissimè, ac specialiter, et expressè, nec non opportunè, et validè ad supradictorum dumtaxat effectum, hanc vice derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, quod praesentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio, et extra ubique locorum adhibeatur, quae ipsi praesentibus adhiberetur si forent exhibitae, vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc Nostrarum confirmationis, approbationis, sanctionis, ordinationis, declarationis, mandati, edicti, statuti, denuntiationis, commissionis, facultatis, decreti, derogationis, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo sexto, pridie kalen-

Universales; ni los estatutos y costumbres de todas las sobredichas Iglesias y Ordenes, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas, acaso concedidos ó concedidas de cualquier modo en contrario de lo arriba referido; todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiese hacer expresa é individual mencion, ó hubiese de observarse para esto cualquiera otra forma exquisita, teniéndolas por plena y suficientemente expresadas en las mismas presentes; por esta vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos latissima y plenissima, especial y expresa, y oportuna y válidamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los transuntos ó egemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica, se dé enteramente en todas partes, así en juicio, como fuera de él, igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea licito infringir este escrito nuestro de confirmacion, aprobacion, prevenccion, disposicion, declaracion, mandato, orden, establecimiento, explicacion, comision, facultad, resolucion, derogacion y voluntad; ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados San Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia treinta y uno de Octubre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y seis, y dé-

y siete.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Manuel de Ondarza.=D. Manuel de Torres.=D. Felipe de Sobrado.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

J. M. de Ayestarán

